República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-000228 00
Proceso	Verbal
Demandante	Marcela Isabel Rúa Echavarría
Demandado	Agosta Aguirre y Cia en C.S.
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1) Abordado el estudio de la demanda verbal, encontramos, dada la materia del proceso avocado, que el asunto que vincula a las partes es conciliable; de ahí, que se torne necesario aludir al agotamiento previo y extrajudicial de la conciliación en derecho.

2) La norma del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, es del siguiente tenor:

> *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*".

Precisamente en el parágrafo 1º del artículo 590 *ibídem*, está determinado que en todo proceso cuando se soliciten medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de cumplir con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, quiere ello decir, que ha de observarse la disposición anterior, con la salvedad que se indica en el parágrafo, pues de lo contrario habría lugar a la aplicación inexcusable del artículo 36 de la Ley 640 de 2001, que establece "*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".*

No obstante, si bien es cierto es requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, en tratándose de procesos declarativos con trámite verbal, también lo es, que del artículo 35 *ibíd.*, se deducen ciertos supuestos, que podrían en unos casos entrever su pretermisión, tales como: i) Que el requisito de procedibilidad se entiende surtido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo alguno, ii) o cuando vencidos los tres meses de que trata el artículo 20 inciso primero de la misma ley, la audiencia no se hubiere realizado por cualquier causa, evento en el cual podrá acudirse a la jurisdicción directamente, iii) como ocurre también cuando se pretende emplazar al demandado, o iterando, iv) cuando se solicita la práctica de medidas cautelares en los eventos en que es procedente.

Con sustento en la normatividad que viene de esbozarse, ha de predicarse que en los procesos declarativos con pretensión de la acción redhibitoria como el que nos ocupa, el agotamiento del requisito de procedibilidad tratado, deviene como condición sin la cual no podrá acudirse – hechas las salvedades – ante la jurisdicción.

3) Ahora, es necesario indicarse que la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-856233, 001-856106 y 001-856137, de la IIPP de Medellín Zona Sur, en los cuales se observa que dichos inmuebles se encuentran en cabeza de la propia Demandante, razón por la cual, de conformidad con el numeral 1 del literal b del artículo 590 del CGP, el cual dispone: *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.* Razón por la cual, no es procedente decretar dicha medida cautelar.

De otro lado, tampoco resulta procedente, decretar la medida cautelar, respecto a la sociedad demandada Acosta Aguirre y Cía. en C.S., por cuanto la persona jurídica no es susceptible de ser embargada, habida cuenta que la medida cautelar debe de recaer sobre los bienes de la sociedad o de su establecimiento de comercio.

4) En ese orden, no habiéndose allegado prueba del agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, ni configurándose alguno de los eventos previstos en la norma que permitan a la parte demandante soslayarla, esta judicatura atendiendo lo dispuesto por el citado artículo 36 de la ley 640 de 2001, dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÓN,**

RESULVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por Marcela Isabel Rua Echavarria en contra de Agosta Aguirre y Cia en C.S.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada a través de canal digital.

NOTIFÍQUESE,

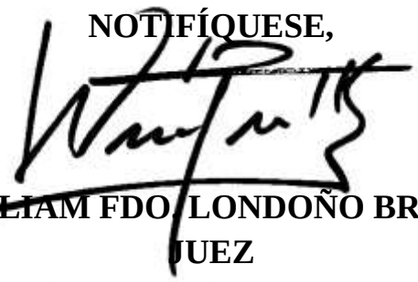

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **091** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6afbc3678fedb78f7efa6d173a77527b3827d532b1f72aa69fa7977beb527e04
Documento generado en 21/06/2021 11:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica